

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ROSALBA PIÑEROS MARTÍNEZ
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICADO	:	50001 3333 008 2019 000225 00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el incidente de nulidad procesal interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en audiencia de pruebas del 17 de febrero del presente año (índice 00029 Samai).

Al respecto indicó la apoderada de la demandante, que el escrito de la demanda se interpuso en contra del Instituto Educativo Germán Arciniegas y el Municipio de Villavicencio; por lo que únicamente se admitió sólo respecto al municipio de Villavicencio.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte incidentada, lapso (minuto 06:38) en el que manifestó que no hay nulidad que afecte el proceso, afirmando que, la Institución Educativa al ser un ente administrativo de nivel municipal, su representante legal es el alcalde de Villavicencio y es en él en quien recae la competencia.

1. Antecedentes.

1.1. Del líbello introductorio de la demanda, se desprende «...*procedo a presentar demanda por intermedio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha catorce (14) de mayo de 2019, de asunto (respuesta a derecho de petición radicado VIL2019ER003648...)*»; seguidamente, en acápite denominado «**DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**», anotó «**INSTITUCION EDUCATIVA GERMAN ARCINIEGAS – SECRETARIA DE EDUCACION – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO representado por el alcalde Ing. WILMAR ORLANDO BAROBOSA ROZO o quien haga sus veces...**», del mismo modo se apuntó en la pretensión número 2.

1.2. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se admitió la demanda en contra del municipio de Villavicencio (página 57_índice 002 Samai).

1.3. Posteriormente, en proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial¹; ésta que se llevó a cabo el 26 de enero de 2023, y en la que se dispuso, entre otras cosas, fijar el litigio, decretar pruebas (documentales, testimoniales e interrogatorios) y fijar fecha para audiencia de pruebas².

1.4. Que, en la audiencia de pruebas del día 17 de febrero de 2023³, en la etapa de saneamiento del proceso, manifestó la inconformidad de que, pese a que en la demanda se interpuso en contra del Instituto Educativo Germán Arciniegas y el

¹ Índice 00019 Samai

² Índice 00025 Samai

³ Índice 00029 Samai

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Municipio de Villavicencio; sólo se admitió frente a este último.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo del régimen de las nulidades.

En relación con el tema de las nulidades procesales, el artículo 208 del CPACA, reza que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las que son taxativas, encontrándose consagradas en el artículo del 133 del C.G.P., así mismo esta codificación en su artículo 136 señala las causales saneables, y el artículo siguiente indica que ante la presencia de un yerro que pueda implicar una nulidad, el juez ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada, para que si a bien lo tiene la alegue, dentro de los tres días siguientes, so pena del saneamiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a que la apoderada de la parte demandante no alegó ninguna de las nulidades anotadas en el artículo 133 del C.G.P., este Despacho, que la afectación al derecho al debido proceso, regulado en el artículo 29 Superior, constituye una causal genérica de nulidad, en cuanto se comprueba la pretermisión del término para intervenir en el proceso, se reitera solicitar y/o aportar pruebas, aspectos estos que devienen en la vulneración del derecho de contradicción y defensa frente a quien tiene la posibilidad de intervenir en el trámite. Por lo que, este Despacho, teniendo en cuenta el derecho al acceso de la administración de justicia, se estudiará la causal genérica aquí aludida.

2.2. Del caso en concreto.

Revisado el expediente, se constata con claridad que la parte demandante en su escrito de la demanda interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Villavicencio - Secretaría de Educación, y no como lo afirma en la solicitud de nulidad impetrada.

Sin perjuicio de lo anterior, valga la pena recordar que en el artículo 9° de la Ley 715 de 2001, dispuso que, las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales. Lo anterior, tiene respaldo en el Concepto 203501 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que menciona que: *«...el servicio público de educación oficial se presta a través de las instituciones educativas, que por sí mismas carecen de personalidad jurídica, salvo algunas excepciones, que por lo general son dependencias de las correspondientes Secretarías de Educación. Esto significa, que los empleados de las instituciones educativas de naturaleza pública hacen parte de la administración central o descentralizada de los departamentos o municipios.»*.

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que, la Institución Educativa Germán Arciniegas, carece de personalidad jurídica, y por ende es una dependencia que le corresponde a la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio, tal como se lee en los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1346 de 2011 y 1500-56.03/1211 de 2018.

Así las cosas, no habiendo causal de nulidad e irregularidad procesal en el presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

proceso, se negará lo solicitado por la apoderada de la parte demandante; en consecuencia, se fijará como nueva fecha y hora la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Convocar a las partes, a la continuación de la audiencia de pruebas, el día **9 de noviembre de 2023**, a las **8:00 A.M.**, a través de la plataforma *Lifesize*, para lo cual se fijará el respectivo link y/o enlace en la plataforma SAMAI con antelación.

TERCERO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c90cff53b2b800216e171c59121ca624da8f223bddbc5eed977f8634cb81d49**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>